



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 000380 00
PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL- INSPECCION JUDICIAL DE LIBROS CONTABLES Y ACTAS DE ASAMBLEA
SOLICITANTE:	JUAN CAMILO ÁLVAREZ CARDONA
CITADA:	CONGREGACION DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA PROVINCIA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 340
TEMAS Y SUBTEMAS:	PROCEDE LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL.
DECISIÓN:	NO REPONE AUTO, FIJA NUEVA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL.

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la citada en contra del auto del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se Admitió la solicitud, y fijo fecha para adelantar inspección Judicial.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente a través de su apoderado, luego de realizar un recuento de la actuado hasta la fecha de la admisión de la solicitud e indicar que se encuentra dentro del término legal oportuno para interponer el presente recurso, que se está ante la presencia de una figura jurídica excepcional, dentro de la cual se debe acreditar la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba; en donde su procedencia depende de la fundamentación motivada, extrema necesidad para

evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; aunado al hecho de que, a su criterio, la presente solicitud se torna improcedente al existir otros posibles medios de prueba para verificar los hechos.

Continúa indicando que no se cumplió por parte del solicitante la totalidad de los requerimientos realizados por el Despacho, afirmando que no se señalan de forma clara los hechos que se pretenden probar y la relación que tiene estos con los documentos requeridos, de ahí que no están dirigidos a verificar lo señalado en el objeto del medio de prueba; además, que los documentos solicitados están dotados de reserva legal.

Por lo anterior, solicita que sea revocado el auto admisorio del 14 de octubre de 2021 y, en consecuencia, rechazar de plano la solicitud presentada.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto, se corrió traslado al solicitante tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal establecido recorrió el traslado, indicando que:

La solicitud de la prueba extraprocesal, tiene la finalidad de practicar inspección judicial; y esta a su vez tiene la finalidad de pre constituir prueba sobre la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios de asesoría en gestión inmobiliaria para formulación de anteproyecto; y de contrato verbal de corretaje inmobiliario sobre la enajenación del inmueble identificado con matrícula número 001 694490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, mediante la exhibición de libros contables y de actas de los años 2016, a 2020 y correos electrónicos de la entidad citada.

Afirma que realiza la solicitud partiendo de diferentes razones de riesgo de que en el transcurso del tiempo otra circunstancia altere el estado o situación de personas, bienes o documentos, así como ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de alguna de las partes llamadas a exhibir, exponer u colaborar de forma expedita al Despacho para la práctica de la inspección judicial; aunado a la alta tasa de contagio y mortalidad de los adultos mayores debido a la variante "Delta", población en la que se pueden catalogar la ecónoma y la nueva representante legal de la congregación. Por lo expuesto, solicita al Despacho no reponer el auto fechado del 14 de octubre de 2021 y en consecuencia dar continuidad a la práctica de la misma.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Así las cosas, aquí en forma precisa la finalidad del recurso de reposición es resolver sobre la admisión de la solicitud de prueba extra procesal consistente en la inspección judicial de los libros contables y actas de asamblea de los años 2016 a 2020 con acompañamiento de perito contable.

Al respecto el artículo 183 del Código General del Proceso establece que podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en ese código; así mismo, regula el artículo 189 en concordancia con el artículo 236 de la misma obra, que podrá pedirse como prueba extraproceraal la práctica de la inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser material de un proceso, con o sin intervención de perito.

5. CASO CONCRETO

En el *sub-lite*, el apoderado de la congregación solicitada manifiesta su descontento frente al auto que admite la solicitud extra proceso, al no cumplir por parte del solicitante según sus criterios los requisitos de ley propios para el caso que permitirían admitir tal solicitud.

Al respecto, se debe partir, como base, de que este Despacho fundó la decisión de admitir dicha solicitud en las normas propias para el caso, las cuales permiten expresamente la práctica de inspección judicial extraproceraal¹ que tiene como finalidad el aseguramiento de la prueba, o de elementos materiales probatorios que puedan ser requeridos por el solicitante para un futuro litigio. De ahí, entonces, que desde ya ha de indicarse que no se repondrá el auto recurrido, pues para esta oficina Judicial sí se determinó el objeto de la solicitud extraproceraal, el cual tiene como finalidad:

El pasado dieciséis (16) de julio del presente año se presentó y radicó la solicitud de prueba extraproceraal con la finalidad de practicar inspección judicial. Dicha solicitud de practica de inspección judicial tiene la finalidad de pre constituir prueba sobre la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios de asesoría en gestión inmobiliaria para formulación de anteproyecto; y de contrato verbal de corretaje inmobiliario sobre la enajenación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-694490 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín y ubicado en la Calle 9 No. 39-97 de Medellín, mediante la Inspección judicial con exhibición de libros contables y de actas de los años 2016,2017, 2018, 2019 y 2020 y correos electrónicos de la entidad sin ánimo de lucro CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA PROVINCIA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS.

Así las cosas, sí está probada la necesidad del medio de prueba, situación que no va en contravía de ningún principio procesal, ni probatorio, así como lo hace ver el recurrente; ni se debe limitar su adelantamiento por el hecho que curse actualmente entre las mismas partes, y en otro Despacho Judicial, solicitud de interrogatorio de parte, y aunque posiblemente los hechos y pretensiones elevadas en ambas solicitudes sean similares, lo cierto es que son probanzas diferentes, con requisitos

¹ Artículo 6 Código General del Proceso: El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas (...) (...) lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraproceraales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

propios, por lo que haría mal esta dependencia judicial, limitar el debate probatorio al acá solicitante con este argumento, pues dichas pruebas no son excluyentes entre sí.

Por lo dicho, no existe forma de concluir preliminarmente que las pruebas solicitadas no van dirigidas en ninguna medida a la corroboración de la demostración de supuestos contratos de corretaje; así como lo expone el recurrente, pues, como ya se indicó, esto es en sí misma la finalidad del medio de prueba, y al no tener conocimiento de dichos documentos, errado sería obtener esta conclusión.

Será ya, en caso de que se acuda elevando las respectivas pretensiones procesales, dentro de un proceso declarativo en donde el juez natural le dé el valor probatorio a las pruebas prácticas extraprocesalmente, siempre y cuando sean incorporadas al posible proceso dentro de los términos y oportunidades establecidas para ello; artículo 173 del Código General Del Proceso: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...)”*.

Aunado al hecho de que, al estar delimitado el objeto de la prueba con relación a libros contables y actas, se velará por el cumplimiento estricto de la reserva legal, y se ceñirá su práctica al objetivo planteado, sin que ello ponga en riesgo información o datos sensibles de la Congregación. Así mismo, conservará este Despacho, la facultad de limitar o modificar el objeto de prueba dentro del transcurso de la diligencia de inspección judicial.

Finalmente, necesario se hace reiterar que, con relación a la inspección de los correos electrónicos, ésta se limitará a los ya enunciados mediante el auto recurrido, en caso de que los mismos no sean presentados de forma impresa según lo ordenado.

Por lo expuesto, no habrá de reponerse el auto recurrido, y en su lugar se fija como nueva fecha para la inspección de libros de comercio y actas de asamblea para el próximo MARTES 24 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:00 A.M. en los mismos términos señalados mediante auto del 14 de octubre de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°) NO REPONER el auto fechado el 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) FIJAR como nueva fecha para la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL el próximo MARTES 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. en los mismos términos e instrucciones dadas mediante el auto del 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.v.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0603ca948407261fd5872713ad10aec982e2df19b6b65283dbe264120d69ee34**

Documento generado en 22/04/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>